

## ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR

No. Expediente: 1041-1PO2-10

<b>I.- DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA</b>	
<b>1. Nombre de la Iniciativa.</b>	Que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley Federal de Extinción de Dominio, Reglamentaria del artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>2. Tema de la Iniciativa.</b>	Justicia.
<b>3. Nombre de quien presenta la Iniciativa.</b>	Ejecutivo Federal.
<b>4. Grupo Parlamentario del Partido Político al que pertenece.</b>	
<b>5. Fecha de presentación ante el Pleno de la Cámara.</b>	07 de septiembre de 2010.
<b>6. Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria.</b>	07 de septiembre de 2010.
<b>7. Turno a Comisión.</b>	Justicia.

<b>II.- SINOPSIS</b>
<p>Modificar y ampliar el concepto de bienes objeto de la extinción de dominio estableciendo que se trata de aquellos que provienen directa o indirectamente de un hecho ilícito. Excluir la vinculación de la acción de extinción de dominio a la existencia de una averiguación previa, de forma que en la preparación de la acción el Ministerio Público podrá emplear cualquier fuente de información. Sustituir el concepto de cuerpo del delito por el de hecho ilícito. Desvincular los efectos de la resolución de la extinción de dominio de la sentencia que recaiga en un proceso penal. Ampliar los supuestos de las medidas precautorias. Establecer una presunción de bienes relacionados con hechos ilícitos cuando no se acredite su procedencia lícita o exista incremento patrimonial injustificado, y suprimir referencias a instituciones penales.</p>

### **III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD.**

El derecho de iniciativa se fundamenta en la fracción I del artículo 71 y la facultad del Congreso de la Unión para legislar en la materia se sustenta en las fracciones XXI y XXX del artículo 73, en concordancia con el artículo 22, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

### **IV.- ANÁLISIS DE TÉCNICA LEGISLATIVA**

En la parte relativa al texto legal que se propone, se sugiere lo siguiente:

- Incluir el fundamento legal en que se sustenta la facultad del Congreso para legislar en la materia de que se trata.

La iniciativa cumple en general con los requisitos formales que se exigen en la práctica parlamentaria y que son los siguientes:

Ser formulada por escrito, tener un título, contener el nombre y firma de la persona que presenta la iniciativa, una parte expositiva de motivos, el texto legal que se propone, el artículo transitorio que señala la entrada en vigor, la fecha de elaboración y ser publicada en la Gaceta Parlamentaria.

<b>V.- CUADRO COMPARATIVO DEL TEXTO VIGENTE Y DEL TEXTO QUE SE PROPONE</b>	
<b>TEXTO VIGENTE</b>	<b>TEXTO QUE SE PROPONE</b>
<p><b>LEY FEDERAL DE EXTINCIÓN DE DOMINIO, REGLAMENTARIA DEL ARTÍCULO 22 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS</b></p>	<p><b>Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal de Extinción de Dominio, Reglamentaria del Artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos</b></p> <p><b>Único.</b> Se <b>reforman</b> los artículos 2, fracciones I y II, 6, 7, párrafos segundo y tercero, 8, 11, fracción II, 12, 15, 16, 18, párrafo primero, 20, fracciones IV y VI; 28, párrafo primero, 32, 33, letra c del párrafo tercero; 36; 43, párrafo tercero, 44, 45, 49, 53, párrafo último, 54, fracción I; se <b>adiciona</b> un último párrafo al artículo 54; y se <b>derogan</b> el párrafo segundo del artículo 10, la fracción III del artículo 20 y el artículo 50, todos la Ley Federal de Extinción de Dominio, Reglamentaria del Artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:</p>
<p><b>Artículo 2.</b> Para efectos de esta Ley se entenderá por:</p> <p><b>I. Bienes.-</b> <i>Todas las cosas materiales <u>que no estén excluidas del comercio, ya sean muebles o inmuebles,</u> y todo aquel derecho real o personal, sus objetos, frutos y productos, susceptibles de apropiación, que se encuentren en los supuestos señalados en el artículo 8 de esta Ley.</i></p> <p><b>II. Cuerpo del delito.-</b> <i>Hecho ilícito a que se refiere el inciso a) de la fracción II del artículo 22 constitucional, en relación con el párrafo segundo del artículo 168 del Código Federal de Procedimientos Penales. Para efectos de lo dispuesto por el artículo 8, fracción III, el cuerpo del delito deberá acreditarse en</i></p>	<p><b>Artículo 2.</b> Para efectos de esta ley se entenderá por:</p> <p><b>I. Bienes.</b> Todo aquel derecho real o personal, sus objetos, frutos y productos <u>que no estén excluidos del comercio.</u></p> <p><b>II. Hecho ilícito.</b> <b>Hecho contrario a las leyes de orden público, respecto del cual se cuente con elementos suficientes para presumir su existencia con base en los elementos objetivos o externos y, en su caso, normativos de la descripción típica en los casos de los delitos a que se refiere la fracción II del</b></p>

*términos de lo establecido por el artículo 45, fracción III.*

**III. y IV. ...**

**Artículo 6.** Para la preparación de la acción de extinción de dominio, el Ministerio Público podrá emplear la información que se genere *en las averiguaciones previas que inicie en términos del Código Federal de Procedimientos Penales y en su caso, de la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada.*

**No tiene correlativo**

**Artículo 7. ...**

El ejercicio de la acción de extinción de dominio se sustentará **en la información que recabe el Ministerio Público cuando se haya iniciado la averiguación previa, o en las actuaciones**

**artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**

**III. a IV. ...**

**Artículo 6.** Para la preparación de la acción de extinción de dominio, el Ministerio Público podrá emplear la información que se genere:

**I. En las investigaciones para la prevención de los delitos que realicen las autoridades competentes de cualquier fuero;**

**II. En las averiguaciones previas que inicie en términos del Código Federal de Procedimientos Penales y, en su caso, de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada;**

**III. En las averiguaciones previas que se inicien en el fuero común cuando se pueda ejercer la facultad de atracción o exista concurrencia, siempre que no exista un procedimiento de extinción de dominio iniciado por la autoridad competente local, o**

**IV. En el sistema único de información criminal previsto en la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública.**

**Artículo 7. ...**

El ejercicio de la acción de extinción de dominio se sustentará *con base en cualquier información a que se refiere el artículo 6 de esta ley, cuando de ella se desprenda que el hecho ilícito sucedió y*

**conducentes del procedimiento penal respectivo, o de ambas,** cuando de ella se desprenda que el hecho ilícito sucedió y que los bienes se ubican en los supuestos del artículo siguiente.

La muerte del o los probables *responsables* no cancela la acción de extinción de dominio.

**Artículo 8.** La acción de extinción de dominio se ejercerá respecto de los bienes relacionados o vinculados con los *delitos a que se refiere el artículo anterior, en cualquiera de los supuestos siguientes:*

I. ...

II. ...

*Se entenderá por ocultar, la acción de esconder, disimular o transformar bienes que son producto del delito y por mezcla de bienes, la suma o aplicación de dos o más bienes;*

**III.** Aquéllos que estén siendo utilizados *para la comisión de delitos* por un tercero, si su dueño tuvo conocimiento de ello y no lo notificó a la autoridad por cualquier medio o tampoco hizo algo para impedirlo. Será responsabilidad del Ministerio Público acreditarlo, lo que no podrá fundarse únicamente en la confesión del inculpado del delito;

que los bienes se ubican en los supuestos del artículo siguiente.

La muerte del o los **propietarios de los bienes o de quienes se ostenten o comporten como tales** no cancela la acción de extinción de dominio.

**Artículo 8.** La acción de extinción de dominio se ejercerá respecto de los bienes relacionados o vinculados con los **hechos ilícitos:**

I. ...

II. ...

**III.** Aquellos que estén siendo utilizados por un tercero **para la comisión de hechos ilícitos o de actos preparativos o previos relacionados con éstos**, si su dueño tuvo conocimiento de ello y no lo notificó a la autoridad por cualquier medio o tampoco hizo algo para impedirlo. **Se presume que tuvo conocimiento si permitió el uso de sus bienes en contravención de las disposiciones legales en materia de prevención de operaciones con recursos de procedencia ilícita.** Será responsabilidad del Ministerio Público acreditarlo, lo que no podrá fundarse únicamente en la confesión del inculpado del delito **o de quien cometió o participó en la realización de los actos preparativos**

IV. Aquéllos que estén intitulado a nombre de terceros y se acredite que los bienes son producto de la comisión de los delitos a que se refiere la fracción II del artículo 22 constitucional y el acusado por estos delitos se ostente o comporte como dueño.

No tiene correlativo

**Artículo 10. ...**

*En los casos en que existiere sentencia en el procedimiento penal en la que se determinara la falta de elementos para comprobar la existencia del cuerpo del delito, los afectados por un proceso de extinción de dominio, tendrán derecho a reclamar la reparación del daño con cargo al Fondo a que se refiere el artículo 61 de esta Ley.*

...

**Artículo 11.** Son parte en el procedimiento de extinción de dominio:

**I. ...**

o previos;

IV. Aquellos que estén intitulado a nombre de terceros y se acredite que los bienes son producto **o están relacionados con** la comisión de los delitos a que se refiere la fracción II del artículo 22 constitucional **o de actos preparativos o previos relacionados con éstos** y el acusado por estos delitos o actos se ostente o comporte como dueño; y

**V. Aquellos que presumiblemente estén relacionados con hechos ilícitos. Habrá esta presunción en el caso de los bienes de una persona respecto de los que no pueda demostrar su procedencia lícita o ingresos legítimos correspondientes al valor de los bienes de su propiedad o titularidad o de los que se ostente o comporte como dueño.**

**Artículo 10. ...**

(Se deroga)

...

**Artículo 11. ...**

**I. ...**

II. El demandado, que será *quien se ostente como* dueño o titular de los derechos reales o personales;

III. ...

...

Artículo 12. ...

Son medidas cautelares:

I. El aseguramiento de bienes;

II. *El embargo precautorio;*

No tiene correlativo

**Artículo 15.** Toda medida cautelar quedará anotada en el registro público que corresponda. El Servicio de Administración y Enajenación de Bienes deberá ser notificado del otorgamiento de toda medida cautelar o levantamiento de cualquiera de éstas.

II. El demandado, que será **el** dueño o titular de los derechos reales o personales *o quien se ostente o se comporte como tal, y;*

III. ...

...

Artículo 12. ...

...

I. El aseguramiento de bienes **o embargo precautorio a que se refiere esta ley;**

II. **La vigilancia policial sobre bienes, como medida previa a la ejecución de un embargo, aseguramiento o cateo, y**

III. **Las demás medidas cautelares previstas en la legislación supletoria de esta ley.**

**El juez podrá, a petición del Ministerio Público, emitir una orden de cateo para realizar el aseguramiento de los bienes.**

**Artículo 15. En su caso,** toda medida cautelar quedará anotada en el registro público que corresponda **y sólo será cancelada por quien ordenó el registro.** El Servicio de Administración y Enajenación de Bienes deberá ser notificado del otorgamiento de toda medida cautelar o levantamiento de cualquiera de éstas.

**Artículo 16.** El Juez podrá ordenar la medida cautelar que resulte procedente en el auto admisorio de la demanda o en cualquier etapa del procedimiento y, en su caso, ordenará el rompimiento de cerraduras y el uso de la fuerza pública para su ejecución.

...

Durante la sustanciación del procedimiento, el Ministerio Público podrá solicitar al Juez la ampliación de medidas cautelares respecto de los bienes sobre los que se haya ejercitado acción. También se podrán solicitar medidas cautelares con relación a otros bienes sobre los que no se hayan solicitado en un principio, pero que formen parte del procedimiento.

**Artículo 18.** Cuando los bienes objeto de la medida cautelar impuesta hayan sido previamente intervenidos, secuestrados, embargados o asegurados, en procedimientos judiciales o administrativos distintos de la averiguación previa que haya motivado la acción de extinción de dominio, se notificará la nueva medida a las autoridades que hayan ordenado dichos actos, así como al Servicio de Administración y Enajenación de Bienes si fuese éste quien tuviere transferidos los bienes. Los bienes podrán continuar en custodia de quien se hubiere designado para ese fin y a disposición de la autoridad competente.

**Artículo 16.** El juez podrá autorizar u ordenar la medida cautelar que resulte procedente **desde la fase de preparación de la acción de extinción de dominio a solicitud del Ministerio Público**, en el auto admisorio de la demanda o en cualquier etapa del procedimiento y, en su caso, ordenará el rompimiento de cerraduras y el uso de la fuerza pública para su ejecución.

Los bienes asegurados o embargados no serán transmisibles por herencia o legado durante la vigencia de esta medida.

Durante la sustanciación del procedimiento, el Ministerio Público podrá solicitar al juez la ampliación de medidas cautelares respecto de los bienes sobre los que se haya ejercido acción. También se podrán solicitar medidas cautelares con relación a otros bienes sobre los que no se hayan solicitado en un principio, pero que formen parte del procedimiento **o sean parte de la masa patrimonial del demandado o se incorporen a ésta durante el procedimiento.**

**Artículo 18.** Cuando los bienes objeto de la medida cautelar impuesta hayan sido previamente intervenidos, secuestrados, embargados o asegurados, en procedimientos judiciales o administrativos distintos de la averiguación previa que haya motivado la acción de extinción de dominio, se notificará la nueva medida a las autoridades que hayan ordenado dichos actos, así como al Servicio de Administración y Enajenación de Bienes si fuese éste quien tuviere transferidos los bienes. Los bienes podrán continuar en custodia de quien se hubiere designado para ese fin y a disposición de la autoridad competente. **En estos casos, se podrá aplicar el aseguramiento o embargo de bienes por valor equivalente.**

...

**Artículo 20. ...**

**I. y II. ...**

**III.** *Copia certificada de las constancias pertinentes de la averiguación previa iniciada para investigar los delitos relacionados con los bienes materia de la acción.*

**IV.** En su caso, el acuerdo de aseguramiento de los bienes, ordenado por el Ministerio Público *dentro de la averiguación previa*; el acta en la que conste el inventario y su estado físico, la constancia de inscripción en el registro público correspondiente y el certificado de gravámenes de los inmuebles, así como la estimación del valor de los bienes y la documentación relativa a la notificación del procedimiento para la declaratoria de abandono y en el supuesto de existir, la manifestación que al respecto haya hecho el interesado o su representante legal.

**V. ...**

**VI.** Las actuaciones conducentes, derivadas de *otras* averiguaciones previas, de procesos penales en curso o de procesos concluidos;

**VII. a IX. ...**

**Artículo 28.** En el proceso de extinción de dominio no habrá lugar al trámite de excepciones ni de incidentes de previo y especial pronunciamiento, salvo el incidente preferente de buena

...

**Artículo 20. ...**

**I. y II. ...**

**III.** (Se deroga.)

**IV.** En su caso, el acuerdo de aseguramiento de los bienes, ordenado por el Ministerio Público; el acta en la que conste el inventario y su estado físico, la constancia de inscripción en el registro público correspondiente y el certificado de gravámenes de los inmuebles, así como la estimación del valor de los bienes y la documentación relativa a la notificación del procedimiento para la declaratoria de abandono y, en el supuesto de existir, la manifestación que al respecto haya hecho el interesado o su representante legal.

**V. ...**

**VI.** Las actuaciones conducentes, derivadas **de las investigaciones para la prevención de los delitos**, de averiguaciones previas, de procesos penales en curso o de procesos concluidos;

**VII. a IX. ...**

**Artículo 28.** En el proceso de extinción de dominio no habrá lugar al trámite de excepciones ni de incidentes de previo y especial pronunciamiento, salvo el incidente preferente de buena

fe, que tendrá por finalidad que los bienes, motivo de la acción de extinción de dominio, se excluyan del proceso, siempre que se acredite la titularidad de los bienes y su legítima procedencia. No será procedente este incidente si se demuestra que el promovente conocía de los hechos ilícitos que dieron origen al juicio y, a pesar de ello, no lo denunció a la autoridad o tampoco hizo algo para impedirlo.

...

...

...

**Artículo 32. ...**

**I.** *El cuerpo del delito;*

**II. a IV. ...**

No tiene correlativo

fe, que tendrá por finalidad que los bienes, motivo de la acción de extinción de dominio, se excluyan del proceso, siempre que se acredite la titularidad de los bienes y su legítima procedencia. No será procedente este incidente si se demuestra que el promovente conocía de los hechos ilícitos que dieron origen al juicio y, a pesar de ello, no lo denunció a la autoridad o tampoco hizo algo para impedirlo, **ni en el caso de que incumpla las disposiciones legales en materia de prevención de operaciones con recursos de procedencia ilícita.**

...

...

...

**Artículo 32. ...**

**I. El hecho ilícito;**

**II. a IV. ...**

**La comunicación que haya sido obtenida por alguno de los participantes en la misma, directamente o con ayuda de alguna autoridad, también se podrá presentar, con el consentimiento de aquél, como prueba ante el juez. Se mantendrá en absoluta reserva la identidad del participante de la comunicación antes referido.**

**De igual forma se podrá ofrecer como prueba la entrevista realizada por el Ministerio Público destinada a acreditar algún elemento del hecho ilícito y que resulta imposible**

<p>No tiene correlativo</p> <p>No tiene correlativo</p> <p>...</p> <p><b>Artículo 33. ...</b></p> <p>...</p> <p>...</p> <p><b>a. y b. ...</b></p> <p>...</p> <p><b>c.</b> Las declaraciones de oídas solo podrán ser utilizadas para el contexto, pero el Juez no podrá otorgarles valor probatorio.</p>	<p>desahogar en la audiencia, cuando el testigo:</p> <p>a) Fallezca con posterioridad a la entrevista;</p> <p>b) Padezca una enfermedad grave que le impida declarar;</p> <p>c) Sufra una enfermedad mental que le impida recordarlo, corroborado pericialmente, con posterioridad a la entrevista;</p> <p>d) No acepte comparecer por considerar que se pone en riesgo su vida e integridad física;</p> <p>e) Sea víctima de un delito que por su propia naturaleza le impida comparecer, o</p> <p>f) Sea imposible su localización después de haber declarado o manifestado su dicho.</p> <p>...</p> <p><b>Artículo 33. ...</b></p> <p>...</p> <p>...</p> <p><b>a. y b. ...</b></p> <p>...</p> <p><b>c.</b> Las declaraciones de oídas sólo podrán ser utilizadas para el contexto, pero el juez no podrá otorgarles valor probatorio, <b>salvo</b></p>
--	---

d. ...

...

**Artículo 36.** La prueba testimonial se desahogará en la audiencia, siendo responsabilidad del oferente de la misma la presentación del testigo, salvo lo dispuesto *en el artículo 167* del Código Federal de Procedimientos Civiles.

**Artículo 43.** ...

...

Las sentencias por las que se resuelva la improcedencia de la acción de extinción de dominio no prejuzgan respecto de las medidas cautelares de aseguramiento con fines de decomiso, embargo precautorio para efectos de reparación del daño u otras que la autoridad judicial *a cargo del proceso penal acuerde*.

...

**Artículo 44.** La absolución del afectado en el proceso penal por no haberse establecido su responsabilidad, o la no aplicación de la pena de decomiso de bienes, no prejuzga respecto de la legitimidad de ningún bien.

que se trate de la entrevista realizada por el Ministerio Público, destinada a probar algún elemento del hecho ilícito y que resulta imposible desahogar en la audiencia, cuando se presenten los supuestos previstos en los incisos a) a f) del tercer párrafo del artículo 32.

d. ...

...

**Artículo 36.** La prueba testimonial se desahogará en la audiencia, siendo responsabilidad del oferente de la misma la presentación del testigo, salvo lo dispuesto en **los artículos 33 de esta ley y 167** del Código Federal de Procedimientos Civiles.

**Artículo 43.** ...

...

Las sentencias por las que se resuelva la improcedencia de la acción de extinción de dominio no prejuzgan respecto de las medidas cautelares de aseguramiento con fines de decomiso, embargo precautorio para efectos de reparación del daño u otras que la autoridad **ministerial o judicial acuerden en una investigación o proceso penal**.

...

**Artículo 44.** **El no ejercicio, desistimiento o extinción de la acción penal, así como** la absolución del afectado en un proceso penal por no haberse establecido su responsabilidad, o la no aplicación de la pena de decomiso de bienes, no prejuzga respecto

**Artículo 45.** El Juez, al dictar la sentencia, determinará procedente la extinción de dominio de los bienes materia del procedimiento siempre que el Ministerio Público:

**I.** acredite plenamente *los elementos del cuerpo del delito* por el que se ejerció la acción, de los señalados en el artículo 7 de esta ley;

**II.** ...

**III.** En los casos a que se refiere el artículo 8, fracción III de esta Ley, pruebe plenamente la actuación de mala fe del tercero, y

**IV.** ...

...

**Artículo 49.** En caso de que el Juez declare improcedente la acción de extinción de dominio, de todos o de alguno de los bienes, ordenará la devolución de los bienes no extintos en un plazo no mayor de seis meses o cuando no sea posible, ordenará la entrega de su valor a su legítimo propietario o poseedor, junto con los intereses, rendimientos y accesorios en cantidad líquida que efectivamente se hayan producido durante el tiempo en que hayan sido administrados por el Servicio de Administración y Enajenación de Bienes.

No tiene correlativo

de la legitimidad de ningún bien.

**Artículo 45. ...**

**I.** acredite plenamente **el hecho ilícito** por el que se ejerció la acción, de los señalados en el artículo 7 de esta ley, y

**II.** ...

**a)** En los casos a que se refiere el artículo 8, fracción III, de esta ley, pruebe la actuación de mala fe del tercero, o

**b)** ...

...

**Artículo 49.** En caso de que el juez declare improcedente la acción de extinción de dominio, de todos o de alguno de los bienes, ordenará la devolución de los bienes no extintos o, cuando no sea posible la devolución del bien, ordenará la entrega de su valor a su legítimo propietario o poseedor, junto con los intereses, rendimientos y accesorios en cantidad líquida que efectivamente se hayan producido durante el tiempo en que hayan sido administrados por el Servicio de Administración y Enajenación de Bienes, **en ambos casos, en un plazo no mayor de seis meses.**

**Lo establecido en el párrafo anterior, no afecta el procedimiento de abandono que se decrete o se pueda decretar en averiguación previa.**

...

**Artículo 50.** *Cuando el juez de la causa penal determine la inexistencia de alguno de los elementos del cuerpo del delito en los casos previstos en el artículo 7 de esta Ley, el Juez de extinción de dominio deberá ordenar la devolución de los bienes materia de la controversia si fuera posible o su valor a su legítimo propietario o poseedor, junto con los intereses, rendimientos y accesorios que, en su caso, se hayan producido durante el tiempo en que hayan sido administrados por el Servicio de Administración y Enajenación de Bienes.*

**Artículo 53.** ...

...

...

Para efectos de la actuación del Servicio de Administración y Enajenación de Bienes en su carácter de mandatario, cuando haya contradicción entre dos o más sentencias, prevalecerá la sentencia que se dicte en el procedimiento de extinción de dominio *salvo lo dispuesto en el artículo 50 de esta Ley.*

**Artículo 54.** El valor de realización de los bienes y sus frutos, cuyo dominio haya sido declarado extinto, mediante sentencia ejecutoriada se destinarán, hasta donde alcance, conforme al orden de prelación siguiente, al pago de:

**I.** ...

...

**Artículo 50.** (Se deroga.)

**Artículo 53.** ...

...

...

Para efectos de la actuación del Servicio de Administración y Enajenación de Bienes en su carácter de mandatario, cuando haya contradicción entre dos o más sentencias, prevalecerá la sentencia que se dicte en el procedimiento de extinción de dominio.

**Artículo 54.** ...

**I.** Reparación del daño causado a la víctima u ofendido de hechos ilícitos, cuando los hubiere por los que se siguió la acción de

<p>II. ...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p style="text-align: center;">No tiene correlativo</p>	<p>extinción de dominio, determinada en la sentencia ejecutoriada del proceso correspondiente; o bien, en los casos a que se refiere el párrafo cuarto de este artículo, en los que el interesado presente la resolución favorable del incidente respectivo, y</p> <p>II. ...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p><b>Los gastos de administración y enajenación serán cubiertos preferentemente conforme lo disponga la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público, o con cargo a la subcuenta específica del fondo a que se refiere el artículo 61 de esta ley.</b></p>
	<p style="text-align: center;"><b>Transitorio</b></p> <p><b>Único.</b> El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.</p>

GTR